

Bogotá, 09/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195600672131



20195600672131

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Sociedad Industrial Y De Transporte Hlg Ltda En Liquidacion**  
CALLE 32 NO 2C - 93  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13312 de 28/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13312 DE 28 NOY 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 25771 de 07 de junio de 2018.  
Expediente Virtual 2018830348801600E

Habilitación: Resolución No. 3 del 01 abril de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, en la modalidad de carga.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 25771 de 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada POR AVISO en la página web de la Superintendencia de Transporte el día 19 de julio de 2018, según publicación No. 693 obrante a folios 26 y 27 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a revisar el sistema de

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

gestión documental de la Entidad, encontrándose que el Investigado no ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 44915 de fecha 27 de diciembre de 2018, comunicado el día 28 de enero de 2019, según publicación realizada en la página de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 61 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20178200070473 del 24 de abril de 2017.
2. Memorando No. 20178200338761 del 24 de abril de 2017.
3. Radicado No. 2017-560-036261-2 del 04 de mayo de 2017.
4. Memorando No. 20178200254273 del 14 de noviembre de 2017.
5. Memorando No. 20178200255213 del 14 de noviembre de 2017.
6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018.
7. Memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018.
8. Soporte de notificación por aviso No. 693, realizada en la página de la Entidad, de la resolución de apertura No. 25771 del 07 de junio de 2018.
9. Soporte de comunicación del Auto No. 44915 del 27 de diciembre de 2018, realizada a través de la página de la Entidad el día 28 de enero de 2019.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de febrero de 2019, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup>(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>12</sup> a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-02, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** *La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 8050119380, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 8050119380, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:*

**Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:**

*“(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)”*

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) la **averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte*

*(...) b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte*

*c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"*

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa al Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-**

**"ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1º.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

**Resolución 0377 DE 2013:**

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 8050119380, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos;

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

**CARGO SEGUNDO.** - La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 8050119380, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178200254273 del 14/11/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala: -

#### **Ley 336 de 1996**

**Art. 48 literal b)** *Cuándo se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 8050119380, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:*

**Artículo 48.** *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos"*

(...) b) *Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)*

#### **7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de Carga.**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>17</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>18</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>19</sup> conductores<sup>20</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>21</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>22</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público,

<sup>17</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>19</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>20</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>21</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>22</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>23</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>24-25</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>26</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,<sup>27</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>28</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.<sup>31</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>32</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>33</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>34</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

<sup>23</sup>Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>24</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>25</sup> Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

<sup>26</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>27</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

<sup>28</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>32</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>33</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>34</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>35</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>36</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>37</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>38</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>39</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>40</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>41</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>42</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>43</sup>

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>36</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>37</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>38</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>39</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>40</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>41</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>42</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

<sup>43</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>44</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>45</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>46</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, se intentó practicar visita de inspección el día 25 de abril de 2017, con el objeto de "Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario y poseedor o tenedor del vehículo)", de la cual se levantó Acta de visita de inspección obrante a folio 4 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ellas intervinieron.

**7.3.1. Respeto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información de los manifiestos de carga a las operaciones de despachos durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo previsto en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad.
- (ii) Expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que este establezca, el manifiesto de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.
- (iii) A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet del Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. El comisionado en el numeral 2 del acta de inspección practicada el día 24 de abril de 2017, manifestó que:

*"(...) me desplace en busca de la dirección reportada en el oficio comisorio correspondiente a las instalaciones de la empresa de Transporte denominada SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA NIT:805.011.938, ubicada en la Calle 32 N° 2C — 92, de la ciudad de Yumbo (Valle), para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000,*

<sup>44</sup>Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>45</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>46</sup>Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

*modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, dirección que no fue encontrada ya que la nomenclatura es inexistente en la ciudad de Yumbo, procedo a la respectiva búsqueda vía internet de la información de la empresa para lograr dar con su ubicación, tras la búsqueda me reporta que la dirección correcta es la Carrera 32, a donde me dirijo, pero tras preguntar a los habitantes del sector me indican que no opera la empresa mencionada, apporto registro fotográfico, se recomienda verificar la dirección del visitado o indicar vía correo electrónico si es posible la actualización de la misma. (...).<sup>47</sup> (Folio 4).*

2. En la búsqueda realizada en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, que obra en el numeral 1.5 del informe de visita de inspección<sup>48</sup>, se concluyó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de visita de inspección, esto es, desde el 25 de abril de 2017 al día 11 de noviembre de 2017.<sup>49</sup> (Folio 11)
3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar el cargo segundo formulado mediante resolución de apertura No. 25771 del 07 de junio de 2018.
4. Revisado el Registro Único mercantil – RUES, se evidenció que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2013.
5. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT, se evidenció que la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no reportó información durante los años 2016 y 2017 (folios 16 y 17).

Conforme a lo anterior, se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>49</sup>".* Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida - , y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)<sup>50</sup>"*

<sup>47</sup> Radicado No. 2017-560-036261-2 del 04 de mayo de 2017.

<sup>48</sup> Memorando No. 20178200254273 de fecha 14 de noviembre de 2017.

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>50</sup> Ibidem

Aunado a lo anterior, a la fecha se procedió a constatar la información contenida en el informe de visita de inspección que dio origen a la apertura de investigación ordenada mediante Resolución No. 25771 del 07 de junio de 2018, teniendo como criterios de búsqueda el NIT de la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, así como el código del RNDC 0677, evidenciándose lo siguiente:

- Búsqueda por NIT.

transporte.gov.co/abid/69/cti/Maestros/md/396/Default.aspx



La movilidad es de todos



RNDC Registro Nacional Despacho de Carga



Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

mércoles, 28 de noviembre de 2019 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salud Segura

Maestros

Empresa Transportadora

Maestro: Empresa Transportadora

MIT EMPRESA TRANSP. 8050119380

EMPRESA TRANSP.

CIUDAD EMPRESA TRANSP.

Consultar Registro

Máximo 50.000 registros

- Información de la empresa:

Programa de Gestión Control de Calidad Calendario de Labores Sistema de Información Dependencias de la Superintendencia de Puertos y Aeronáutica

transporte.gov.co/Programas/RNDC/CrearDocumento/abid/69/cti/Maestros/md/396/language/es-MX/Default.aspx



La movilidad es de todos



RNDC Registro Nacional Despacho de Carga



Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

mércoles, 28 de noviembre de 2019 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salud Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestros Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Código	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Modificación #	CIUDAD EMPRESA TRAN	Código Ciudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/28 11:31:15	0677	8050119380	SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTES HLG LTDA.			YUNDO VALLE DEL CAUCA	76997000	CALLEJA 23 No. 13-155 URB. IND. U Y

Transferir Archivo Plano

- Búsqueda con código RNDC, entre el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017:

La movilidad es de todos. Mintransporte. RNDC Registro Nacional Despacho de Carga.

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

Consulta de Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Inicio Expedición: 2016/01/03 Fecha Final Expedición: 2017/12/31

Código Empresa: 0677

Código Usuario: ASESOR CONSULTOR MANF. C/ 201701

MANIFESTO DE CARGA

Fecha Expedición Manf. C/ 2017/01/03

Municipio Origen: Municipio Distrito

MUNICIPIO CAJICATE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Use CTRL + D para que el texto escaneado se los caracteres de código. Ej: BARRANCO para buscar Barranquilla, Barranquillense, etc. Máximo 20,000 caracteres

- Resultados búsqueda por código No. 0677 de la empresa ante el RNDC:

La movilidad es de todos. Mintransporte. RNDC Registro Nacional Despacho de Carga.

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Código Em. NIT EMPRESA TRAN: Código Usr: ASESOR C/ MANIFESTO CAR: Fecha Exped: COD. MUNICI: Municipio Origen: COD. MUNICI: Municipio Distrito: VALOR PACTAC

Transmitir Archivo Plano

En este orden de ideas, se puede corroborar que la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 3 de fecha 01 de abril de 2002, como lo es la de expedir y remitir la información correspondiente a las operaciones de carga realizadas en cumplimiento de su habilitación como empresa de transporte, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, se evidencia que el Investigado no reporta información relacionada con las operaciones de carga realizadas durante los años 2016 y 2017, lo cual permite concluir que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para el ejercicio de la actividad transportadora. Por lo tanto, para esta Delegatura constituye una imposibilidad fáctica requerir información, y en consecuencia sancionar a una empresa que no está en funcionamiento.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada respecto del presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

### 7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cuando se cumpla con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>51</sup>*". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)<sup>52</sup>"*

En este orden de ideas, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "*la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida*"<sup>53</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente*

<sup>51</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>52</sup> Ibidem

<sup>53</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia) (...)

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. Se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 24 de abril de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, quien levantó acta de visita de inspección informando lo siguiente:

*"(...) me desplace en busca de la dirección reportada en el oficio comisorio correspondiente a las instalaciones de la empresa de Transporte denominada SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA NIT:805.011.938, ubicada en la Calle 32 N° 2C — 92, de la ciudad de Yumbo (Valle), para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, dirección que no fue encontrada ya que la nomenclatura es inexistente en la ciudad de Yumbo, procedo a la respectiva búsqueda vía internet de la información de la empresa para lograr dar con su ubicación, tras la búsqueda me reporta que la dirección correcta es la Carrera 32, a donde me dirijo, pero tras preguntar a los habitantes del sector me indican que no opera la empresa mencionada, aporto registro fotográfico, se recomienda verificar la dirección del visitado o indicar vía correo electrónico si es posible la actualización de la misma. (...)." <sup>54</sup> (Folio 4).*

2. En el numeral 2 del informe de visita de inspección<sup>55</sup>, se concluyó que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no opera en la dirección suministrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.<sup>56</sup>
3. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que el Investigado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar el cargo segundo formulado mediante resolución de apertura No. 25771 del 07 de junio de 2018.
4. Revisado el Registro Único mercantil – RUES, se evidenció que para la fecha la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no ha renovado la matrícula mercantil desde junio del año 2013.
5. La Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Transporte, mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018, indicó que una vez verificada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT, se evidenció que la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 805011938-0, no reportó información durante los años 2016 y 2017.<sup>57</sup>

En consecuencia, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, NO

<sup>54</sup> Radicado No. 2017-560-036261-2 del 04 de mayo de 2017.

<sup>55</sup> Memorando No. 20178200254273 de fecha 14 de noviembre de 2017.

<sup>56</sup> Anverso folio 12.

<sup>57</sup> Folios 17 y 18.

desarrolla operaciones de transporte de carga, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 3 del 01 de abril de 2002 por el Ministerio de Transporte, lo cual indica que se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>58</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>59</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### 8.1. Exonerar

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta establecida en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, y no infringir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura para el **CARGO SEGUNDO**, formulado por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

<sup>58</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>59</sup>A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “[...] exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:"**

**(...) b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)**

**8.3. Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".<sup>60</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal b) del artículo 48 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **805011938-0**, así:

Frente al **CARGO SEGUNDO**: se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3 del 01 de abril de 2002 a la empresa **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **805011938-0**, teniendo en cuenta que, incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida<sup>61</sup> por parte de las empresas de transporte.

**8.4. Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>62</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>63</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-

<sup>60</sup>Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

<sup>61</sup> "Artículo 5.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

<sup>62</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>63</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>64</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>65</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>66</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta establecida en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3. del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 0377 de 2013, ni transgredir el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT 805011938-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

<sup>64</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>65</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>66</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Del **CARGO SEGUNDO** por encontrarse inmersa en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **805011938-0**, de la siguiente manera:

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga otorgada por el ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3 del 01 de abril de 2002, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT **805011938-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**BARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13312

28 NOV 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle.32 No. 2 C - 93  
Yumbo / Valle Del Cauca

Proyectó: JJPV.

Revisó: AGN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

**CERTIFICA:**

Razón social: SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA EN LIQUIDACION  
Nit.: 805011938-0  
Domicilio principal: Yumbo

**CERTIFICA:**

Dirección del domicilio principal: CLL.32 NRO. 2 C - 93  
Municipio: Yumbo-Valle  
Correo electrónico: jarboleda@transporteshlg.com.co  
Teléfono comercial 1: 3346074  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3122624762

Dirección para notificación judicial: CLL.32 NRO. 2 C - 93  
Municipio: Yumbo-Valle  
Correo electrónico de notificación: jarboleda@transporteshlg.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3757959  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3122624762

La persona jurídica SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA No reportó autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

Matrícula No.: 490141-3  
Fecha de matrícula : 28 de Julio de 1998  
Último año renovado: 2013  
Fecha de renovación: 28 de Junio de 2013

**CERTIFICA:**

\*\*\*\*\*  
La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que \* \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula \* \* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA: EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN





PAGAR TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR INMUEBLES, SUSCRIBIR O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESAS O NEGOCIOS DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTICULO. FUSIONARSE EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES CON SU OBJETO SOCIAL. ABRIR SUCURSALES, EN GENERAL CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA NÚMERO 2991 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010  
ORIGEN: NOTARIA VEINTITRES DE CALI  
INSCRIPCION: 27 DE OCTUBRE DE 2010 NÚMERO 12716 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE  
JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE  
C.C.16927703

GERENTE SUPLENTE  
PAOLA ANDREA LLANOS ORDONEZ  
C.C.38556290

CERTIFICA:

Capital y socios: \$230,000,000 Dividido en 230,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	
valor aportes	
EDUART ENRIQUE ARBOLEDA CHATE	
C.C.	94501361
\$57,500,000	
JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE	
C.C.	16927703
\$57,500,000	
MARISOLA ESPINOSA NANEZ	
C.C.	66829350
\$57,500,000	
PAOLA ANDREA LLANOS ORDONEZ	
C.C.	38556290
\$57,500,000	

Total del capital  
\$230,000,000  
"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:



Embargo de:FENALCO VALLE

Contra:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio Número778 del 24 de JUNIO de 2013

Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

Inscripción: 29 DE AGOSTO de 2013 Número 2155 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:TRANSPORTE VELASQUEZ S.A.

Contra:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio Número1081 del 22 de AGOSTO de 2013

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo

Inscripción: 09 DE SEPTIEMBRE de 2013 Número 2285 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:JULIAN ALONSO POSSO VARELA

Contra:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio Número070 del 30 de ENERO de 2014

Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo

Inscripción: 12 DE FEBRERO de 2014 Número 199 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Contra:SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA

LIMITÁNDOSE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$53.000.000

Proceso:

Documento: Oficio Número939 del 12 de MAYO de 2014

Origen: Juzgado 34 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 26 DE JUNIO de 2014 Número 1237 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de:BANCOLOMBIA S.A.

Contra:JOHN JAIRO ALBERTO ARBOLEDA CHATE

Bienes embargados:CUOTAS DE INTERES SOCIAL



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Auto Número 1461 del 15 de SEPTIEMBRE de 2014

Origen: Juzgado 34 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 17 DE FEBRERO de 2015 Número 276 del Libro VIII

### CERTIFICA:

Nombre: SOCIEDAD INDUSTRIAL Y DE TRANSPORTE HLG LTDA  
Matrícula No.: 490142-2  
Fecha de matricula: 28 De Julio De 1998  
Ultimo año renovado: 2013  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CLL.32 NRO. 2 C - 93  
Municipio: Cali

### CERTIFICA:

Que la Sociedad Efectuo la renovación de su Matrícula mercantil el 28 De Junio De 2013 .

### CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta, acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 03:20:20 PM



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500650441



Bogotá, 29/11/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Sociedad Industrial Y De Transporte Hlg Ltda En Liquidacion**  
CALLE 32 NO 2C - 93  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13312 de 28/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Lilliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.edt

15-DIF-04  
V2





